

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 16: a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a sexto, que se eliminan.

Y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, en estos autos se interpone recurso de protección con el objeto de dejar sin efecto la decisión de no renovar la contrata de don Pedro Jorquera Ahumada para el año 2025 y que rija plenamente el Decreto Alcaldicio N° 2208 de 13 de noviembre de 2024 que se dictó en forma previa y que disponía su contratación como profesional grado 8 E.M. en la Dirección de Seguridad ciudadana, Departamento de Fiscalización desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Segundo: Que, al informar, la Municipalidad de Valparaíso sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 2208 que dispuso la renovación de la contrata fue revocado mediante un acto posterior, cual es, el Decreto Alcaldicio N° 574 de 27 de noviembre de 2024 en atención a que la renovación estaba supeditada a la aprobación por parte del Concejo Municipal del presupuesto correspondiente al año 2025, lo que no se verificó a la fecha de la dictación del primero de los decretos, no pudiendo, en consecuencia, dejarse constancia en el mismo del cumplimiento del límite establecido en el



artículo 2 de la Ley N° 18.883 en cuanto a que los cargos a contrata en su conjunto no pueden representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Explica, que, a la fecha de dictación del acto revocado, el presupuesto de la Municipalidad de Valparaíso aún no se encontraba aprobado por el Concejo Municipal, según consta en la tabla de Sesión Ordinaria de la Trigésima Tercera Concejo Municipal de fecha 28 de noviembre de 2024, lo que entonces impedía poder dejar a esa fecha constancia del cumplimiento del señalado límite legal. Por lo tanto, el Decreto N° 2208 carecía de mérito y oportunidad razón por la cual se ejerció la facultad del artículo 61 de la Ley N° 19.880.- y fue revocado mediante el Decreto N° 574 ya indicado.

Bajo dicho contexto, con posterioridad a la aprobación del presupuesto para el año 2025 por parte del Concejo Municipal, se resolvió no renovar a don Pedro Andrés Jorquera Ahumada, lo que le fue comunicado mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2024, concluyendo sus servicios el 31 de diciembre del mismo año por el solo ministerio de la ley.

Tercero: Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 19.880, los actos administrativos son las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se



contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Según el inciso final de la misma norma, *"gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional"*.

Cuarto: Que, la Administración cuenta con dos grandes herramientas para extinguir un acto administrativo por su propia mano, consistentes en la revocación y la invalidación.

La invalidación, definida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, permite a la administración invalidar los actos contrarios a derecho, siempre y cuando se cumpla con dar audiencia previa al interesado, y dentro de los dos años siguientes a la notificación o publicación de aquellos.

Por su parte la revocación, constituye una revisión de oficio de la Administración fundado en razones de mérito, oportunidad y conveniencia, y, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley N°19.880, no procederá en los casos previstos en sus letras a, b y c.



Quinto: Que, las razones de oportunidad esgrimidas en el acto revocatorio por la recurrida buscan dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley N° 18.883.

Es así que, constatado que el Decreto N° 2208 no cumplía con la citada norma, la recurrida debió haber seguido el procedimiento administrativo de rigor, esto es, el de invalidación a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de modo que antes de expedir el Decreto N° 574, debió dar audiencia a la parte interesada y al no hacerlo este no se ajusta al ordenamiento jurídico, pues en su dictación la autoridad no respetó el procedimiento previsto expresamente en la ley para dicho fin, conculcando de esa forma el derecho a la igualdad ante la ley del recurrente en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones legales

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de trece de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.764-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L.,



Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Melo y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



ULNXTTGPHR